

000047

Nezahualcóyotl, Estado de México, a **veintinueve de enero de dos mil diecinueve.** -----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Juicio Administrativo número **788/2018**, promovido por [REDACTED] en contra del **SECRETARIO DE SEGURIDAD; DIRECTOR DEL CENTRO PENITENCIARIO DE READAPTACIÓN SOCIAL NEZA-BORDO XOCHIACA DE LA CITADA SECRETARÍA; DIRECTOR DE REMUNERACIONES AL PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, TODOS DEL ESTADO DE MÉXICO; y** -----

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Quinta Sala Regional el día **diecinueve de octubre del dos mil dieciocho**, [REDACTED] por su propio derecho, demandó la invalidez de la retención excesiva de su sueldo, por concepto de sanción por impuntualidad e inasistencia y tiempo no laborado.-----

2.- Por acuerdo de fecha **veintitrés de octubre del dos mil dieciocho**, la Magistrada de esta Sala Regional, admitió a trámite la demanda referida, ordenándose el registro del juicio administrativo número **788/2018**; teniéndose como autoridades demandadas al **SECRETARIO DE SEGURIDAD; DIRECTOR DEL CENTRO PENITENCIARIO DE READAPTACIÓN SOCIAL NEZA-BORDO XOCHIACA DE LA CITADA SECRETARÍA; DIRECTOR DE REMUNERACIONES AL PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, TODOS DEL ESTADO DE MÉXICO**, a quienes se les corrió traslado para que contestaran la demanda dentro del término de ocho días hábiles siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación respectiva; en otro punto, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora y se fijó fecha para la audiencia de ley.-----

3.- Mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de esta Quinta Sala Regional en fechas **trece y veintiuno de noviembre del dos mil dieciocho**, las autoridades demandadas dieron contestación, a los cuales les recayeron los proveídos del **quince y veintitrés del mismo mes y año**, en el que se tuvo a las

responsables dando contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma.-----

4.- A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 269, 270, 271 y 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en fecha **veintiséis de noviembre del dos mil dieciocho**, se llevó a cabo la audiencia de ley, haciéndose constar que únicamente compareció el Asesor Comisionado adscrito a esta Sala, en su carácter de autorizado de la parte actora; se desahogaron las pruebas previamente admitidas a las partes, dada su propia y especial naturaleza jurídica, y se asentó que únicamente la parte actora formuló alegatos en voz de su autorizado; no así las autoridades demandadas, por sí o por persona alguna que legalmente le represente, por lo que se les tuvo por precluido su derecho a alegar en el presente juicio. Finalmente se ordenó que pasaran los autos a fin de dictar la resolución que en derecho corresponda; y -----

CONSIDERANDO

I.- Esta Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Administrativo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; 1.2 y 1.7 del Código Administrativo del Estado de México; 1 fracción I, 2, 3, 4, 22, 199, 200, 229 fracción I, 237, 269, 272-C, 272-E y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 3, 4, 5 fracción II, 35, 36 V y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 4 fracción V, 43 y 45 fracción II del Reglamento Interior de éste Órgano Jurisdiccional.-----

II.- Por ser una cuestión de orden público e interés social y de estudio preferente, ya sea a petición de parte o de oficio, según lo establece el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; esta Sala Regional procede al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por el representante legal del Director de Remuneraciones al Personal demandado, quien invoca los artículos 267 fracciones I y IX y 268 fracción II del ordenamiento legal en cita; argumentando que este Tribunal carece de competencia para conocer del presente



48



000048

asunto, por tratarse de prestaciones laborales, las reclamadas por el actor.-----

No obstante, esta Juzgadora declara infundados sus argumentos; en primer lugar, ya que es de explorado derecho, el doble régimen disciplinario al que se encuentran sujetos los elementos de seguridad pública del Estado; al amparo de lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que los cuerpos de seguridad pública se regirán por sus propias leyes, para evitar que sus miembros queden sujetos a una relación laboral con la institución a la que prestan sus servicios; sino por el contrario, tal relación será de carácter jurídico administrativa hacia con el Estado, lo cual resulta aplicable toda vez que el hoy actor se encuentra adscrito a la Secretaría de Seguridad del Estado de México, sin que en ningún momento se excluya del régimen general de responsabilidad administrativa aplicable a todo servidor público en términos del Título Cuarto de la propia Constitución; en ese sentido, será este Órgano Jurisdiccional, competente para dirimir las controversias que se presenten entre ellos.-----

Por otro lado, lo argumentado por la citada autoridad demandada, no tiene relación alguna con la actual fracción IX del artículo 267 del Código adjetivo de la materia, adicionado mediante Decreto publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el veintidós de enero de dos mil catorce, que señala: *"IX. Contra actos, disposiciones generales u otros actos, que se refieran a la misma materia que hayan sido impugnados en otro medio de defensa, promovido por el mismo actor y que se encuentre pendiente de resolución"*. Por lo tanto, y en virtud de que es inoperante la suplencia de la deficiencia de la queja para la autoridad demandada, esta Juzgadora declara inoperante la causal de improcedencia y sobreseimiento en el presente juicio. Lo anterior con apoyo a la Jurisprudencia número SE-13, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, que en seguida se inserta:

JURISPRUDENCIA SE-13

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE AUTORIDADES.- Por mandato de la fracción VI del precepto 273 del Código de Procedimientos

Administrativos del Estado, las sentencias del juicio contencioso administrativo deberán contener la suplencia de la deficiencia de la queja del particular, cuando el caso lo requiera, pero sin cambiar los hechos planteados por las partes. En igual sentido, la fracción V del numeral 288 del propio ordenamiento legal determina que para la resolución del recurso de revisión se suplirá la deficiencia de los agravios del particular demandante, cuando el caso lo requiera, pero sin cambiar los hechos planteados. Es de observarse que en ambas disposiciones legales se faculta a las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a suplir la deficiencia de la queja de los particulares demandantes, ya sea en la resolución del juicio contencioso administrativo o en la del recurso de revisión, en razón de que generalmente son ellos los que carecen de suficiente capacidad de asesoría jurídica. Por consiguiente, en el proceso administrativo es improcedente suplir la deficiencia de la queja de las autoridades demandadas, puesto que la ley no la autoriza.

La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 24 de febrero de 1998, por unanimidad de siete votos.

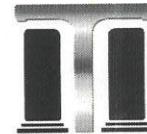
III.- En cumplimiento a lo establecido en el artículo 273 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, este Órgano Jurisdiccional procede a fijar la litis en el presente juicio, misma que se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez de los descuentos realizados bajo los conceptos

[REDACTED]

realizados en la segunda quincena de agosto, primera y segunda de septiembre, todas de dos mil dieciocho, haciendo un total de [REDACTED]

[REDACTED] en perjuicio de [REDACTED] (como se desprende en los recibos de pago exhibidos por el actor, constancias obtenidas a través del portal electrónico del Gobierno del Estado de México, según lo establece la Norma 20301/082-03 del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal¹; y las cuales no fueron objetadas por la

¹ • La Dirección General del Sistema Estatal de Informática será responsable de generar la información de los comprobantes de percepciones y deducciones (20301/NP-46/11), que correspondan a cada servidor público en los que consten los conceptos de pago y de retenciones. Es responsabilidad de las coordinaciones administrativas o equivalentes de las dependencias informar a los servidores públicos la forma de obtención de sus comprobantes de percepciones y deducciones, así como constancia quincenal y



49
000049

autoridad demandada, en términos del artículo 66 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México -----

IV.- En tal estado de cosas, se analizan los conceptos de nulidad hechos valer en relación a la resolución que la parte actora señaló como acto impugnado; lo anterior con fundamento en la fracción III del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el cual establece:

Artículo 273.- Las sentencias que dicten las salas del Tribunal deberán contener:

...

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sean suficientes para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnada, debiendo analizarse en primer lugar las cuestiones dirigidas al fondo del asunto;



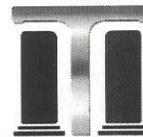
Del análisis del escrito de demanda, se advierte que el actor aduce que la autoridad demandada viola en su perjuicio lo establecido en los artículos 1, 5, 16, 17, 123, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 100 apartado A, fracción I de la Ley de Seguridad; 1.8 fracciones II, III, IV, V, VII y XII del Código Administrativo; 22, 95 del Código de Procedimientos Administrativos, todos del Estado de México; argumentando medularmente que, al momento de emitirse el acto de autoridad que se impugna, sin que se hubiesen agotado los mínimos e indispensables principios de legalidad jurídica que la ley exige a toda determinación de autoridad, resolución o fallo, al no concedérsele el inalienable derecho de garantía de audiencia y que no obstante ello, se le impone una doble sanción, supuestamente por una misma conducta, viéndose reflejada en una disminución de sueldo en perjuicio de su economía personal y familiar, dejándolo sin defensa alguna, en total violación de sus garantías individuales y de trabajo. -----

En refutación a lo anteriormente vertido, las demandadas señalan que el acto impugnado deriva de las inasistencias injustificadas en que incurrió el actor, en fechas veinticinco de mayo y tres de junio de dos mil dieciocho; y que el descuento se realizó de acuerdo a lo establecido en la Norma número 23301/205-06 del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, por lo que, se encuentran debidamente fundadas y motivadas, debiendo validar el acto -----

Analizados los argumentos de nulidad expresados por el actor, su refutación por parte de las demandadas, y una vez valoradas las pruebas que obran en el presente expediente, conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica; y con fundamento en lo establecido en los artículos 3 fracción V, 273 fracción VII y 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Juzgadora declara parcialmente fundados los argumentos vertidos por el demandante; pero suficientes para declarar la invalidez del acto impugnado, por los motivos expuestos a continuación: -----

En primer término, es menester señalar que el segundo párrafo del artículo 14, y primero del 16, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran los derechos de legalidad y debido proceso, al establecer: *"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."* y *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento."*, respectivamente; por su parte, el diverso 1.8 fracción VII del Código Administrativo del Estado de México, que establece la *formalidad del acto administrativo debiendo estar fundado y motivado, señalando con precisión los preceptos legales aplicables y las circunstancias que se hayan tenido para su emisión;* derecho y formalidad que la demandada infringió contra la parte actora.-----

Lo anterior es así, en razón de que; si bien, la autoridad demandada refiere que los descuentos de los cuales se duele el



000050

actor, fueron aplicados de conformidad con lo establecido en el Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal; lo cierto es que, en términos del numeral 20301/206-08 de dichos lineamientos: *“todo servidor público tiene derecho a ser escuchado antes de que la sanción por falta de puntualidad o falta de asistencia le sea aplicada”*; además de que, en el entendido de que se considera falta de asistencia injustificada, a la inasistencia al trabajo (20301/204-05); el mismo Manual establece en el procedimiento número 206, las sanciones asociadas a la puntualidad y asistencia, señalando que: *“Los servidores públicos que incurran en el transcurso de un mes calendario en inasistencia injustificada a que se refiere la Norma 20301/204-05, serán sancionados de acuerdo a lo siguiente: ... b) para servidores públicos que trabajan horario discontinuo²; cuando la falta injustificada de asistencia abarque toda la jornada laboral: ... Dos inasistencias: suspensión de dos días sin goce de sueldo.”* Y si nos remitimos a las fórmulas para la aplicación del descuento correspondiente señaladas en el numeral 20301/205-07, fracción b) Faltas de asistencia en jornada continua:



b.1 Total de percepciones mensuales = sueldo diario

██████████

b.2 descuento = (sueldo diario) X (número de días no laborados)

No obstante, como bien lo refiere el actor, de los autos que se resuelven, no se desprende constancia alguna que acredite fehacientemente que al actor se le hayan dado a conocer las circunstancias por las cuales se le aplicaron los descuentos reflejados en tres quincenas, ni mucho menos que se le haya otorgado Garantía de Audiencia, previo a la imposición de descuento que se combate; dejando al servidor público en completo estado de indefensión, al no permitirle ser oído y vencido en juicio, aportar pruebas y alegar, lo que a su derecho conviniera; aplicando además una sanción incorrecta, que no va de acuerdo a los lineamientos antes aludidos establecidos en el multicitado Manual.-----

No obstante, al tomar como confesión expresa del actor, en términos del artículo 97 del Código de Procedimientos Administrativos

² En el entendido de que el actor tiene el cargo de Custodio.

del Estado de México, lo manifestado por éste en su narración de hechos, específicamente en el marcado con el arábigo 2, si [REDACTED] faltó a sus labores, de manera injustificada, los días veinticinco de mayo y tres de junio de dos mil dieciocho; lo conducente era que las hoy demandadas, le descontaran dos días de sueldo, en razón de las siguientes operaciones aritméticas:

Total de percepciones mensuales [REDACTED] = [REDACTED]
(entre [REDACTED])

([REDACTED] X (2) = [REDACTED] CANTIDAD A DESCONTAR)⁴

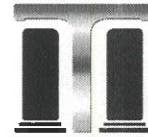
En consecuencia, y con apoyo en lo establecido en los artículos 1.8 fracción VIII del Código Administrativo, 274 fracción II del Código de Procedimientos, ambos del Estado de México, que señalan: "Artículo 1.8.- Para tener validez, el acto administrativo deberá satisfacer lo siguiente: VIII. Expedirse de conformidad con los principios, normas e instituciones jurídicas que establezcan las disposiciones aplicables; Artículo 274.- Son causas de invalidez de los actos administrativos, además de las contempladas en el Código Administrativo, las siguientes: II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada; se declara la **INVALIDEZ** del acto impugnado.-----

V.- En el orden de ideas antes expuesto, en virtud de haberse declarado la invalidez del acto materia de litis en el presente juicio; y atento a lo dispuesto por el artículo 276 del Código adjetivo de la materia, a fin de restituir en el pleno goce de sus derechos a la parte demandante, se condena a las autoridades demandadas, a que en el término de tres días hábiles siguientes al en que cause ejecutoria la presente determinación, proceda a realizar los trámites correspondientes a fin de que sea reintegrada a [REDACTED] la cantidad de [REDACTED]; descontada de manera excedente al demandante por concepto de sanción por impuntualidad e inasistencias. Y una vez precluido el término anterior, se les otorga uno diverso de tres días hábiles a fin de

³ La sumatoria de las percepciones contenidas en los recibos de pago exhibidos por el actor

⁴ Y no [REDACTED] que le fue descontada.

⁵ Diferencia que resulta de restarle a la cantidad total descontada al actor ([REDACTED]) la cantidad que debió descontarse legalmente [REDACTED].



000051

que informen a la Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, apercibidas de que en caso de incumplimiento se actuará de conformidad con lo establecido por los artículos 280 y 281 del Código Adjetivo de la materia.-----

En mérito de lo anteriormente expuesto, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declara la **INVALIDEZ** del acto impugnado, con base a lo expuesto en el Considerando IV de esta sentencia.-----

SEGUNDO.- Se condena al **SECRETARIO DE SEGURIDAD; DIRECTOR DEL CENTRO PENITENCIARIO DE READAPTACIÓN SOCIAL NEZA-BORDO XOCHIACA DE LA CITADA SECRETARÍA; DIRECTOR DE REMUNERACIONES AL PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, TODOS DEL ESTADO DE MÉXICO**, a dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia; en la forma y términos establecidos en la parte final del Considerando V de la misma.-----

TERCERO.-Notifíquese a las partes en términos de ley. -----

Así, lo resolvió y firma la Magistrada de la Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ante el Secretario de Acuerdos que da fe, el día de la fecha en que lo permitieron las labores de esta Sala.-----

MAGISTRADA

**LIC. ANA LUISA
VILLEGAS BRITO**

ALVB/PENG/LLJM

SECRETARIO

**LIC. PAZ EVERARDO
NAVA GUTIERREZ**

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los Artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identifica o identificable. (los datos testados de este documento se encuentran en las páginas 1, 4, 7 y 8.)

000051

que informan a la Fiscalía sobre el cumplimiento de los datos a la presente
de los datos personales que en caso de incumplimiento se sancionan de
de acuerdo con lo establecido por los artículos 139 y 141 del Código de

de los datos personales que en caso de incumplimiento se sancionan de

RESUMEN

MEMORANDO DE OFICIO DE LA FISCALÍA DEL ESTADO DE MÉXICO
del 14 de mayo de 2014, considerando IV de esta cédula

REGISTRAR EN LA OFICINA DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD
DIRECCIÓN DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN DE REABARACIÓN SOCIAL
MEXQUITO ACHICACA LA CIUDADELA SECRETARÍA: DIRECTOR DE
EL MINISTERIO AL PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA del Estado de México, a lo ordenado en
de los datos personales en los artículos y términos establecidos en el párrafo
del artículo 139 y 141 del Código de

SECRETARÍA DE ECONOMÍA del Estado de México, a lo ordenado en
de los datos personales en los artículos y términos establecidos en el párrafo
del artículo 139 y 141 del Código de

SECRETARÍA DE ECONOMÍA del Estado de México, a lo ordenado en
de los datos personales en los artículos y términos establecidos en el párrafo
del artículo 139 y 141 del Código de



SECRETARÍA DE ECONOMÍA
LIC. PATRICIA GARCÍA
LIC. PATRICIA GARCÍA
LIC. PATRICIA GARCÍA